

0000001

UNO



EN LO PRINCIPAL: REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD; **PRIMER OTROSÍ:** SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO; **SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **TERCER OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN; **CUARTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MARCOS IBACACHE CORTÉS, abogado, cédula de identidad N° 10.311.397-0 en representación convencional de doña **DANIELA ELIZABETH OJEDA GONZÁLEZ**, cédula de identidad N° 15.583.057-3, sostenedora de hostel, ambos domiciliados para estos efectos en calle Presidente Federico Errázuriz 766, segundo piso, Punta Arenas, a V.S. Excelentísima, con respeto digo:

Que por este acto, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, y de los artículos 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en deducir recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, solicitando que se declare inaplicable en el caso concreto los artículos 499 y 500 del Código de Procedimiento Civil; además del artículo 1891 del Código Civil, que disponen, en lo pertinente, lo siguiente:

Artículo 499 del Código de Procedimiento Civil: “Si no se presentan postores en el día señalado, podrá el acreedor solicitar cualesquiera de estas dos cosas, a su elección: 2a. Que se reduzca prudencialmente por el tribunal el avalúo aprobado. La reducción no podrá exceder de una tercera parte de este avalúo.

Artículo 500 del Código de Procedimiento Civil: “Si puestos a remate los bienes embargados por los dos tercios del nuevo avalúo, hecho de conformidad al número 2° del artículo anterior, tampoco se presentan postores, podrá el acreedor pedir cualquiera de estas tres cosas, a su elección: 2a. Que se pongan por tercera vez a remate, por el precio que el tribunal designe” **específicamente en la parte que permite al juez reducir prudencialmente el avalúo aprobado del bien embargado, o simplemente fijar el precio,**

n ningún criterio o parámetro;



Artículo 1891 del Código Civil: “No habrá lugar a la acción rescisoria por lesión enorme en las ventas de bienes muebles, ni en las que se hubieren hecho por el ministerio de la justicia”, **exclusivamente en lo que dice relación con la improcedencia de la acción rescisoria de lesión enorme por la venta hecha por el ministerio de la justicia.**

Todo ello, en consideración de los fundamentos de hecho y derecho que expondré.

I. Gestión pendiente.

La gestión pendiente sobre la que recae el presente recurso de inaplicabilidad consiste en un juicio ejecutivo por obligación de dar, iniciado por una demanda ejecutiva en contra de mi representada, por el cobro de mutuo de 2.665 unidades de fomento, que habrían suscrito el Banco de Chile (demandante) con mi representada, en causa caratulada “BANCO DE CHILE/DENIELA ELIZABETH OJEDA GONZALEZ RESIDENCIAL E.I.R.L”, rol C-173-2021, tramitada ante el 1º Juzgado de Letras de Punta Arenas.

En la escritura pública de mutuo, doña Daniela Elizabeth Ojeda González constituye como garantía una hipoteca sobre el inmueble de su dominio, ubicado en calle Suiza N°01586, Punta Arenas, inscrito a fs. 1088 Número 1939 en el Registro de Propiedad del año 2008 en el Conservador de Bienes Raíces de Punta Arenas.

En la actualidad, tal inmueble se encuentra embargado producto de la acción judicial comentada, y en la tramitación del cuaderno de apremio la parte ejecutante, solicitó en una primera oportunidad que el bien inmueble fuese sacado a remate, con un mínimo en la subasta, conforme al monto en dinero correspondiente al avalúo fiscal vigente para el semestre en que se efectúe el remate. Siendo la suma de \$75.749.860.-, correspondiente al avalúo del primer semestre del año 2022.

Ante aquello esta parte ejecutada solicitó, en vista de lo dispuesto por el artículo 486 del Código de Procedimiento Civil, la tasación del inmueble por vía de un perito, a fin de determinar el verdadero valor. Así, tal informe fue evacuado con fecha 08 de diciembre de

2022 determinando que el valor comercial del inmueble es la suma de \$263.699.385, correspondiente a una valorización de 25 unidades de fomento por metro cuadrado de construcción, lo cual totaliza 7.575 Unidades de Fomento.

Así, con fecha 04 de enero del año 2023, la parte ejecutante propone nuevas bases de remate señalando que “El mínimo para la subasta será el monto en dinero correspondiente a la tasación pericial, ascendente a 7.575 Unidades de Fomento, en su equivalente en pesos a la fecha de la subasta”, fijándose fecha de remate para el día 30 de marzo de 2023, la cual no se llevó a efecto, fijándose nuevo día y hora para la audiencia de remate, quedando fijada para el día 05 de mayo de 2023 a las 13 horas.

El día **05 de mayo de 2023**, se desarrolla la primera audiencia de remate no existiendo postores, compareciendo solamente el abogado de la parte demandante.

Con fecha 06 de mayo de 2023, la parte ejecutante solicita nueva audiencia de remate, proponiendo un precio consistente en 5.050 Unidades de fomento, correspondiente a los 2/3 del avalúo comercial del inmueble fijado para el remate anterior, todo en consideración de lo dispuesto en el artículo 500 del Código de Procedimiento Civil.

Ante aquello, con fecha 09 de mayo de 2023 el tribunal resolvió dar lugar a la solicitud, fijando como fecha para el segundo remate el día **09 de junio de 2023** a las 12 horas, fijando como monto mínimo, la referida suma de 5.050 Unidades de fomento, en base a lo dispuesto en los artículos 499 y 500 del Código de Procedimiento Civil.

Es decir, de todo lo expuesto puede darse cuenta que se redujo el máximo de lo permitido por la norma del artículo 499 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, en un tercio de la tasación realizada por la perito, sin mediar ningún tipo de parámetro ni criterios, en una rebaja absolutamente desproporcionada, que carece de toda prudencia.

De todo lo expuesto, cabe señalar que se encuentra pendiente dicho remate fijado para el día 09 de junio de 2021, como también resoluciones que resuelvan incidentes planteados por ambas partes sobre objeción de liquidación del crédito de autos.

II. Preceptos legales cuya inaplicabilidad se solicitan.

Los preceptos legales cuya inaplicabilidad se solicitan para el presente caso es la inaplicabilidad de los artículos **499 del Código de Procedimiento Civil**: “Si no se presentan postores en el día señalado, podrá el acreedor solicitar cualesquiera de estas dos cosas, a su elección: 2a. Que se reduzca prudencialmente por el tribunal el avalúo aprobado. La reducción no podrá exceder de una tercera parte de este avalúo”; y del artículo **500 del mismo Código**: “Si puestos a remate los bienes embargados por los dos tercios del nuevo avalúo, hecho de conformidad al número 2° del artículo anterior, tampoco se presentan postores, podrá el acreedor pedir cualquiera de estas tres cosas, a su elección: 2a. Que se pongan por tercera vez a remate, por el precio que el tribunal designe”; específicamente en la parte que permite al juez reducir prudencialmente el avalúo aprobado del bien embargado, o simplemente fijar el precio, sin ningún criterio o parámetro, siendo normas absolutamente desproporcionadas.

Ello pues, la norma del artículo 499 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, a la que alude el tribunal en resolución de fecha 09 de mayo de 2023, de folio 118, que habilitó al Tribunal de primera instancia a rebajar el mínimo para la subasta “prudencialmente”, al no existir postores en el primer llamado a remate, hasta un tercio del valor tasado, como efectivamente ya se hizo por el tribunal a quo mediante la referida resolución de fecha 09 de mayo.

Y, la norma del artículo 500 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, permitirá al juez de primera instancia, en el supuesto que no se presenten supuestos en el segundo llamado a remate, en fijar el precio del remate, sin atender a ningún criterio o parámetro, ni siquiera a la prudencia.

Esto en relación a lo establecido en el **artículo 1891 del Código Civil**, que dispone: “No habrá lugar a la acción rescisoria por lesión enorme en las ventas de bienes muebles, ni en las que se hubieren hecho por el ministerio de la justicia”. Es decir, el juez en el supuesto del artículo 500 N° 2, puede fijar un precio aún a la mitad del justo precio, en este caso, menor a 131.849.692 millones de pesos, sin que eso importe lesión enorme, pues la norma

del artículo 1891 hace inaplicable la figura de la lesión enorme a las ventas realizadas por los tribunales en pública subasta.

Como veremos, estas normas infringen los artículos N° 2 , N° 24 y N° 26 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al infringir desproporcionadamente el principio de igualdad, y al atentar contra el derecho de propiedad en su contenido esencial de mi representada.

Los preceptos legales cuya declaración de inaplicabilidad se solicitan inciden en forma decisiva en una gestión pendiente, el procedimiento ejecutivo seguido en causa Rol C-C-173-2021, Caratulada “BANCO DE CHILE/DENIELA ELIZABETH OJEDA GONZÁLEZ RESIDENCIAL E.I.R.L”, que se ventila ante el Primer Juzgado de Letras de Punta Arenas.

Actualmente, se encuentra un bien embargado, se realizó el primer llamado a remate el día 05 de mayo de 2023, sin que se presentaran postores, fijándose el segundo llamado a remate para el día 09 de junio de 2023, **donde ya se redujo el valor del mínimo de la subasta del inmueble embargado a un tercio de la tasación, en virtud de la norma del artículo 499 No 2 del Código de Procedimiento Civil.**

Así, de no realizarse el remate por falta de postores, podrá realizarse un tercer llamado, aplicándose la norma del artículo 500 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, que se pretende inaplicable, fijando el juez a quo el precio de la pública subasta, sin estar sujeto a ningún criterio ni parámetro, ni siquiera a la prudencia. Tampoco tiene el límite de la lesión enorme, que el precio fijado no pueda ser inferior a la mitad del justo precio, pues por la norma del artículo 1891 del Código Civil la lesión enorme no resulta aplicable a las ventas realizadas por el ministerio de la justicia, como es el caso.

Resulta claro que el único fundamento que se tuvo para rebajar el mínimo de la subasta fue el texto literal del artículo 499 N° 2 del artículo 194 del Código de Procedimiento Civil, que con ello permite al juez la rebaja prudencial, con límite del tercio de la tasación, lo que efectivamente hizo por resolución de 05 de enero de 2023, sin entregar detalles ni

fundamentos que expliquen la “prudencia” que se tuvo a la vista, o los parámetros que en definitiva logran despojar de arbitrariedad la decisión del tribunal.

Por tanto, declarándose inaplicable aquellas partes de los preceptos legales impugnados, que permiten rebajar el mínimo del remate sin criterios ni parámetros, incluso, sin estar sujetos a la institución de la lesión enorme, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 19 N° 2 y 24 de la Constitución Política de la República, debiera respetarse el valor de tasación fijado conforme al artículo 486 del Código de Procedimiento Civil, es decir, la tasación pericial realizada, que resguarde el principio de igualdad y el derecho de propiedad de la ejecutada.

III. Infracción a la constitución en el caso en concreto

1. Infracción al artículo 19 N° 2 CPR, derecho de igualdad y proporcionalidad, en los artículos 499 y 500 del Código de Procedimiento Civil.

La Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 2, garantiza la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, lo que supone, entre otros, la sujeción a la proporcionalidad.

Si bien la Constitución chilena no contiene ninguna norma que consagre expresamente el principio de proporcionalidad puede entenderse “implícito en las reglas del Estado de Derecho, siendo un principio inherente a éste”¹. Más aún, y como acertadamente señala el profesor Nogueira, “el principio de proporcionalidad se encuentra subsumido en el ordenamiento constitucional chileno en la garantía genérica de los derechos establecida constitucionalmente en las bases de la Institucionalidad que dan forma al Estado de Derecho (artículos 6 y 7 de la CPR), en el principio de prohibición de conductas arbitrarias (art. 19 No 2 CPR) y en la garantía normativa del contenido esencial de los derechos (art. 19 No 26

¹ Nogueira Alcalá, Humberto (2008). *Derechos fundamentales y garantías constitucionales*. Santiago, Librotecnia, p. 246.

de la CPR), además del valor justicia inherente al Derecho”². Asimismo, puede entenderse también implícito en el artículo 19 No 3, a propósito del derecho al debido proceso.

La jurisprudencia de este Excmo. Tribunal Constitucional ha señalado que la regulación legal de los derechos “*debe ser razonable, no arbitraria, sirviendo como referencia del juicio de razonabilidad la concurrencia del principio de proporcionalidad, determinado por la relación coherente entre los medios utilizados y los fines legítimos perseguidos*”³.

La norma del artículo 499 No 2 deja a discreción del juez la rebaja en el mínimo de la subasta, a su “prudencia”, como indica este precepto, poniendo como límite un tercio de la tasación del bien embargado.

A su vez, el artículo 500 No 2, ya ni siquiera acude a la “prudencia”, sino que simplemente deja a criterio del juez el fijar el precio, sin ningún tipo de parámetro, sin límites para establecer el mínimo. Incluso, puede ser inferior a la mitad del justo precio, pues la norma del artículo 1891 impide aplicar la lesión enorme a las subastas públicas.

Se vulnera el principio de proporcionalidad, al otorgarse al juez de primera instancia una discrecionalidad excesivamente amplia en la rebaja del mínimo de la subasta. En el supuesto del No 2 del artículo 499 del Código de Procedimiento Civil, solo se establece como parámetro la “prudencia”, estableciendo como límite la rebaja de hasta un tercio en el mínimo de la subasta. El juez a quo, ya realizó esta rebaja mediante resolución de 23 de julio de 2021, siendo esta absolutamente desproporcionada, sin establecer ningún parámetro objetivo en su proceder.

Decir en la resolución que se rebaja “prudencialmente” en un tercio de la tasación, no implica que esta rebaja haya sido moderada, sin excesos. Lo cierto es que la tasación del inmueble embargado, conforme al informe pericial ascendía a la suma de 7.575 UF (Siete

² Nogueira Alcalá, Humberto (2010). “El principio de proporcionalidad y su aplicación en Sudamérica por la jurisdicción constitucional, con especial mención al Tribunal Constitucional chileno”. En: Carbonell, Miguel (Coordinador): *El principio de proporcionalidad en la interpretación jurídica*, Santiago, Librotecnia, p. 374

³ Sentencia Rol 541-06-INA, de 13 de julio de 2006, considerando 15°.

mil quinientas setenta y cinco UF), equivalentes a \$ 263.699.385 (doscientos sesenta y tres millones seiscientos noventa y nueve mil trescientos ochenta y cinco pesos), que se estableció como el mínimo para la subasta en el primer llamado a remate.

Sin embargo, la resolución de 09 de mayo de 2023, aplicando la norma del artículo 499 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, rebajó el mínimo para la subasta en la suma de \$5.050 UF (equivalente a \$182.118.150⁴). Es decir, redujo en la suma de \$81.581.235, el máximo de lo permitido por la norma citada, en un tercio de la tasación realizada por el perito, sin mediar ningún tipo de parámetro ni criterios, en una rebaja absolutamente desproporcionada, quedando en una cifra más baja que la tasación fiscal del inmueble.

Y, en el caso que no se presenten postores en el segundo llamado a remate, podrá aplicarse la norma del artículo 500 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, que permite al juez fijar el precio, sin atender a ningún parámetro, ni siquiera a la “prudencia”, ni con ningún límite. Ni siquiera tiene el límite de la lesión enorme, que no pueda ser inferior a la mitad del justo precio, pues la norma del artículo 1891 del Código Civil impide la aplicación de este instituto en las subastas públicas.

De esta forma, se vulnera el principio de proporcionalidad, al otorgarse a los jueces civiles una discrecionalidad excesivamente amplia en la rebaja del precio mínimo de la subasta, sin reglas suficientes y precisas, que se ajusten a la exigencia constitucional de evitar la excesiva discrecionalidad en la fijación del precio mínimo, afectándose de esta forma el principio de proporcionalidad.

La inexistencia de factores o variables que permitan fijar el mínimo para la subasta a un caso singular, se manifiesta un margen legal excesivamente amplio o laxo en la determinación, dejando a merced a la percepción subjetiva o vislumbre de cada juez en particular.

La producción de Derecho debe sujetarse a ciertos estándares que impidan o disminuyan al máximo la arbitrariedad. Ese es el origen de la idea de proporcionalidad. Si

⁴ Valor UF a junio de 2023.

bien las normas son idóneas para perseguir su fin, el pago de la acreencia de la parte ejecutante; la aplicación de los preceptos legales impugnados no supera un examen de proporcionalidad estricta, por cuanto permite, una rebaja excesiva en el mínimo de la compraventa, teniendo un parámetro amplio en el caso de la norma del artículo 499 No 2, y ningún parámetro en el de la norma del artículo 500 No 2, provocando resultados gravosos que exceden desproporcionadamente la finalidad legítima de las normas.

2. Infracción al artículo 19 N° 2 CPR, derecho de igualdad, en el artículo 1891 del Código Civil.

La norma del artículo 1891 del Código Civil resulta decisiva para la decisión de la gestión pendiente, pues priva a la dueña del inmueble embargado, representada por el juez, de ejercer el instituto de la lesión enorme, es decir, de demandar la rescisión de la venta, en el caso que el precio de la subasta sea menor a la mitad del justo precio. Esta norma dispone:

“No habrá lugar a la acción rescisoria por lesión enorme en las ventas de bienes muebles, ni en las que se hubieren hecho por el ministerio de la justicia”.

La lesión enorme es una institución que busca resguardar el enorme desequilibrio de las prestaciones del contrato entre las partes. Su fundamento fue la equidad, para que hubiera equivalencia entre las partes de un contrato conmutativo como la compraventa.

Según precisa Alessandri Rodríguez, su fundamento está en “el deseo de proteger a los contratantes de buena fe; en una palabra, en procurar la equivalencia entre las partes”

El artículo 1888 dispone la aplicación de esta en el contrato de compraventa, al señalar que “*el contrato de compraventa podrá rescindirse por lesión enorme*”. A su vez, el artículo 1891 señala que solo se aplica a los bienes inmuebles.

El artículo 1889, por su parte, señala los presupuestos para que proceda la lesión enorme, tanto en el caso del comprador, como en el caso del vendedor:

“El vendedor sufre lesión enorme, cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; y el comprador a su vez sufre lesión enorme, cuando

el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella. El justo precio se refiere al tiempo del contrato”.

El Código Civil no define qué debe entenderse por justo precio, pero tanto la doctrina como la jurisprudencia han entendido que el justo precio refiere al valor de mercado. De esta forma, en la gestión pendiente, el justo precio está determinado por el valor de tasación determinado por el perito tasador en su informe, que asciende a la suma de 7.575, equivalentes a la fecha de junio de 2023 a \$ 273.177.225.

Sin embargo, de realizarse el tercer llamado a remate, cuestión muy probable pues las bases de remate señalan que se deberá consignar con 24 horas de anticipación el 10% del mínimo de la subasta en la cuenta corriente del tribunal, el artículo 500 No 2 del Código de Procedimiento Civil permite al juez, fijar el precio del mínimo de la subasta, sin estar sujeto a ningún parámetro ni criterio, incluso, puede fijarlo a menos de la mitad del justo precio.

Esto, porque el precepto cuya inaplicabilidad se solicita, el artículo 1891 del Código Civil, impide aplicar la lesión enorme a las ventas de inmuebles realizadas en pública subasta. La arbitrariedad de este precepto legal, fluye de la situación desmedrada en que deja a un tipo de personas, aquellos deudores morosos sujetos a la ejecución de los bienes inmuebles objeto de garantías que son vendidos por el ministerio de la justicia, respecto de aquellos que no lo son, en cuanto a la posibilidad de acudir a la acción rescisoria por lesión enorme, que conforme al artículo 1889 del Código Civil, aquella ocurre cuando el precio que recibe el vendedor es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que se vende, como podrá ocurrir en la gestión pendiente.

Estas consideraciones se constatan en el voto disidente del ministro de este Excmo. Tribunal, señor Mario Fernández Baeza, en causal Rol 1.204-08-INA, de en que se solicitó la inaplicabilidad del artículo 1891 del Código Civil. El disidente señala en su voto:

“Lo expresado da cuenta del carácter presuntivo que tiene el precepto, basado en el criterio de autoridad que fluye de la personería de quien ejecuta la venta, visión aceptable hace un siglo, pero, en sí misma, constitutiva de arbitrariedad en los inicios del siglo veintiuno, con el avance del concepto constitucional de la igualdad ante la ley. En

consecuencia, la presunción legal, implícita además, no puede admitirse como fuente de la diferencia entre las personas para ejercer una acción jurídica frente a un perjuicio evidente, como es la lesión enorme. Resarcirse del perjuicio por parte del acreedor por la morosidad en el pago, es una cuestión que el legislador debiera resolver cautelando los derechos constitucionales, pero eso no es asunto sometido a consideración de esta Magistratura en la especie, como sí lo es el evidente perjuicio del deudor, el que sufriendo lesión enorme en el precio, con su monto no paga su deuda ni la amortiza”⁵

La garantía de igualdad ante la ley, obliga a que la ley genere los mismos derechos u obligaciones, o que produzca similares efectos para todas las personas a quienes resulte aplicable. La aplicación de la prohibición para ejercer la acción rescisoria por lesión enorme que contiene la norma del artículo 1891 del Código Civil genera una desigualdad ante la ley, porque la regla general, contenida en los artículos 1888 y 1889 del Código Civil, es que las partes de un contrato de compraventa de un bien raíz tengan esta acción. Y, además, esta discriminación sería arbitraria y causaría un perjuicio a mi representada, al quedar privada del ejercicio de un derecho que le correspondería, en el caso que el mínimo de la subasta sea inferior al justo precio. El hecho que la venta se practique por el ministerio de la justicia no cambia la naturaleza del contrato de compraventa, la única diferencia es que el juez actúa como representante legal de la parte ejecutada-vendedora. En consecuencia, la diferencia que establece el precepto legal impugnado no tendría fundamento en una distinción relevante entre la compraventa voluntaria y la compraventa forzosa por el ministerio de la justicia.

3. Infracción al artículo 19 N° 24 y N° 26 CPR, derecho de propiedad y privación del contenido esencial del derecho.

Nuestra Constitución Política, en su artículo 19 N° 24, garantiza El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales, al establecer:

⁵ Sentencia Tribunal Constitucional Rol Rol 1.204-08-INA, de 28 de mayo de 2009, voto disidente del ministro señor Mario Fernández Baeza.

“El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

Solo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales [...]”.

Los preceptos legales, cuya inaplicabilidad se solicita, privan a este requirente de su derecho de propiedad, pues disminuyen considerablemente el mínimo para la subasta del inmueble embargado, sin que una ley general que autorice la expropiación y que garantice una indemnización pertinente.

Estas privaciones afectan la garantía del contenido esencial de los derechos que asegura el dominio en el patrimonio de las cosas corporales, en este caso el inmueble embargado, puesto que se ven afectadas en su esencia facultades fundamentales del dominio, como es el de disposición.

El precio de una compraventa, como contrato conmutativo, debe guardar cierto equilibrio en las prestaciones, lo que se relaciona con la facultad de disposición del bien. Este equilibrio se debe resguardar, tanto en las ventas voluntarias, como en las ventas realizadas por pública subasta. El precio mínimo para la subasta, rebajado desproporcionalmente, afecta la facultad de disposición del dominio.

Con el precio de la subasta, el acreedor deberá pagarse su acreencia, de forma íntegra, o a prorrata de su crédito. Así, si pagándose su acreencia de forma íntegra, queda saldo de la

venta en pública subasta, este dinero deberá pagarse a la parte ejecutada, en virtud de su derecho de dominio. Sin embargo, al rebajarse de forma desproporcionada el mínimo para la subasta, se afecta de forma directa el dominio de la parte deudora y ejecutada, pues recibirá una parte muy menor de dinero, en relación al valor comercial del bien embargado.

La desproporción enorme en el mínimo del precio del remate, hace que la dueña del inmueble embargado pierda su dominio en la parte no pagada, rebaja que se traslada al comprador de un modo ilegítimo, fuera del orden constitucional, privando a mi representada de su derecho de propiedad del No 24, y del contenido esencial de este derecho consagrado en el No 26, ambos del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

4. Fallo presente en la materia.

Con fecha 27 de abril de 2022, existió un pronunciamiento sobre la materia de autos en rol 11.708-2021, obteniéndose un empate de votos entre los ministros de Vuestro Excelentísimo Tribunal. Así, importantes consideraciones por ejemplo son las desarrolladas en el voto que está por acoger respecto al derecho de igualdad ante la ley, señalando: “el denegar por ley expresa la acción para someter a conocimiento de los tribunales un conflicto civil sobre el valor de un inmueble en una hipótesis de posible lesión es una vulneración de la garantía constitucional del derecho de propiedad y del derecho a la acción, que constituye además una diferencia de trato hacia el deudor ejecutado, carente de fundamento razonable, ya que la libre circulación de los bienes y la satisfacción de créditos adeudados no es una causa constitucionalmente admisible como excepción al reconocimiento del valor real del bien como parte del contenido del derecho de propiedad en su dimensión subjetiva-pública, es decir, de la persona frente al Estado, a propósito de la regulación de la lesión enorme en una venta forzosa por actividad estatal”.

IV. CUMPLIMIENTO CRITERIOS DE ADMISIBILIDAD

1. Legitimado activo,

Según el artículo 79° de la ley 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, son personas legitimadas las partes de la gestión pendiente.

En este caso, la ejecutada Daniela Elizabeth Ojeda González, demandada en el procedimiento ejecutivo, en que un inmueble de su propiedad será rematado, rebajado desproporcionadamente a un tercio de la tasación realizada por la perito tasadora, según consta en el certificado de gestión pendiente emitido por la secretaria del Primer Juzgado Civil de Punta Arenas, que se adjunta en el segundo otrosí del presente escrito.

2. Gestión judicial pendiente

En el mismo tenor que el punto anterior, la gestión judicial pendiente se corrobora del examen del certificado mencionado en el párrafo precedente.

3. Preceptos impugnados de rango legal

Como bien ha podido ver S.S.E., los preceptos legales que se impugnan artículos 499 del Código de Procedimiento Civil: “*Si no se presentan postores en el día señalado, podrá el acreedor solicitar cualesquiera de estas dos cosas, a su elección: 2a. Que se reduzca prudencialmente por el tribunal el avalúo aprobado. La reducción no podrá exceder de una tercera parte de este avalúo, y del artículo 500 del mismo Código: “Si puestos a remate los bienes embargados por los dos tercios del nuevo avalúo, hecho de conformidad al número 2º del artículo anterior, tampoco se presentan postores, podrá el acreedor pedir cualquiera de estas tres cosas, a su elección: 2a. Que se pongan por tercera vez a remate, por el precio que el tribunal designe”, específicamente en la parte que permite al juez reducir prudencialmente el avalúo aprobado del bien embargado, o simplemente fijar el precio, sin ningún criterio o parámetro; además del artículo 1891 del Código Civil: “No habrá lugar a la acción rescisoria por lesión enorme en las ventas de bienes muebles, ni en las que se hubieren hecho por el ministerio de la justicia”, específicamente en la segunda parte que no permite aplicar el instituto de la lesión enorme en las compraventas realizadas por los tribunales civiles de bienes inmuebles en pública subasta.*

Por lo tanto, estamos en presencia de preceptos de rango legal.

4. Preceptos decisivos para la resolución del asunto

Los preceptos legales respecto de los cuales se está pidiendo se declaren su inaplicabilidad para el caso concreto es decisivo para la resolución de la gestión pendiente, pues rebajan el mínimo para la subasta del bien embargado, de una forma desproporcionada, sin criterios ni parámetros para su establecimiento.

Asimismo, estos preceptos legales **resultan decisivos para la resolución de la gestión pendiente, ya que, de no mediar la utilización de estos preceptos, se tendría que necesariamente respetar el valor de mercado para el mínimo de la subasta, determinado por el perito tasador, en virtud de la prerrogativa solicitada por esta parte en virtud del artículo 486 del Código de Procedimiento Civil, sin rebajas desproporcionadas ni carentes de parámetros**, como única manera de respetar las garantías de igualdad ante la ley, y el derecho de propiedad.

5. El Precepto legal impugnado contraría la Constitución.

Como se ha fundamentado a lo largo de esta presentación, los artículos 499 No 2 y 500 No 2 del Código de Procedimiento Civil **específicamente en la parte que permite al juez reducir prudencialmente el avalúo aprobado del bien embargado, o simplemente fijar el precio, sin ningún criterio o parámetro**; además del artículo 1891 del Código Civil, **específicamente en la segunda parte que no permite aplicar el instituto de la lesión enorme en las compraventas realizadas por los tribunales civiles de bienes inmuebles en pública subasta**, en su aplicación al caso concreto, infringen los artículo 19 N° 2 No 24 y No 26 de nuestra Carta Fundamental.

Con esto, se da cumplimiento a la intención para la cual fue creada la acción de inaplicabilidad, esto es, salvaguardar la Constitución Política de la República cuando existan preceptos legales cuya aplicación al caso en concreto resulten contrarios a la Constitución.

6. Poseer fundamento plausible o esté fundado razonablemente.

El hecho que en el caso concreto se permita rebajar el mínimo de la subasta, sin ningún criterio ni límite, ni siquiera el de la lesión enorme, afectan el patrimonio de mi

representada, permitiendo el remate del bien embargado a cualquier precio, sin que luego exista una posibilidad real de reparar dicho perjuicio, infringen gravemente el derecho de igualdad y el contenido esencial del derecho de propiedad garantizado en la Constitución Política de la República.

POR TANTO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución de Política de la República de Chile, y según las otras disposiciones constitucionales y legales citadas,

SOLICITO A VS. EXCMA.: Tener por interpuesta la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, admitirla a trámite, y en definitiva acogerla íntegramente declarando la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los preceptos legales contenidos en los artículos 499 No 2 y 500 No 2 del Código de Procedimiento Civil específicamente en la parte que permite al juez reducir prudencialmente el avalúo aprobado del bien embargado, o simplemente fijar el precio, sin ningún criterio o parámetro; además del artículo 1891 del Código Civil, específicamente en la segunda parte que no permite aplicar el instituto de la lesión enorme en las compraventas realizadas por los tribunales **civiles de bienes inmuebles en pública subasta**, por infringir en la forma señalada en la presente acción el artículo 19 N° 2, No 24 y No 26 de la Constitución Política de la República, específicamente en relación al procedimiento ejecutivo pendiente el segundo llamado a remate ante el Primer Juzgado Civil de Punta Arenas.

PRIMER OTROSÍ: Para que la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad pueda tener los efectos jurídicos deseados por el Constituyente al establecerla, **SOLICITO A VS. EXCMA.** que ordene en forma urgente que **se suspenda el procedimiento ejecutivo seguido actualmente ante el Primer Juzgado Civil de Punta Arenas, causa Rol C-173-2021, caratulada “BANCO DE CHILE/DENIELA ELIZABETH OJEDA GONZÁLEZ RESIDENCIAL E.I.R.L.”**. que constituye la gestión pendiente, pues podrá proceder al remate del inmueble embargado, con un valor de mínimo de la subasta rebajado en un tercio, pudiéndose, si hay un tercer llamado a remate, fijar un mínimo de la subasta sin ningún criterio por el juez a quo, rematando el bien inmueble embargado con un valor desproporcionadamente bajo a la tasación comercial, constituyendo ello la urgencia y

fundamento de la presente solicitud de suspensión, resaltando así la necesidad de suspender su tramitación.

En suma, solicito a este Excmo. Tribunal que, accediendo a la suspensión solicitada, se sirva a comunicar dicha decisión por la vía más expedita al Primer Juzgado Civil de Punta Arenas, en virtud de lo previsto en el inciso 11° del artículo 93 de la Constitución Política de la República en relación con el artículo 85° de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

Solicito a VS. Excma.: acceder a lo solicitado.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a VS. Excma. que se tengan por presentados los siguientes documentos:

1. Certificado secretaría del Primer Juzgado Civil de Punta Arenas, de 29 de mayo de 2023.
2. Escrito de fecha 01 de abril de 2023 solicitando día y hora primer remate.
3. Resolución de fecha 03 de abril de 2023 fijando fecha de primer remate.
4. Certificado de no postores remate de fecha 05 de mayo de 2023.
5. Escrito de fecha 06 de mayo de 2023 solicitando día y hora para segundo remate.
6. Resolución de fecha 09 de mayo fijando nueva fecha y hora de remate para el día 09 de junio de 2023.
7. Informe pericial tasación inmueble de dirección Suiza N° 01586.
8. Escrito de fecha 04 de enero de 2023 que propone bases de remate.
9. Resolución de fecha 05 de enero de 2023 que aprueba bases de remate.
10. Certificado avalúo fiscal del inmueble de calle Suiza N° 01586, del primer semestre de 2023.
11. Mandato judicial de fecha 18 de agosto de 2022 de Doña Daniela Ojeda González a Marcos Ibacache Cortés.

TERCER OTROSÍ: Solicitamos a VS. Excma., que las notificaciones sean efectuadas a esta parte a los correos electrónicos notificacionesibacache@gmail.com y marcosibacachef@gmail.com

Solicito a VS. Excma.: tenerlo presente.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a VS. Excma., tener presente que, en mi calidad de abogado y del mandato judicial que me fuera otorgado y que se acompaña, asumiré personalmente el patrocinio y representación de la demandada DANIELA ELIZABETH OJEDA GONZÁLEZ, señalando como domicilio el de calle Presidente Federico Errázuriz, segundo piso, ciudad de Punta Arenas.

Solicito a VS. Excma.: tenerlo presente.